



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación (2013-00212-00)  
**Expediente:** 110013336038202200070-00  
**Demandante:** Luz Marina Rico Narváez y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

El apoderado judicial de la parte demandante con memorial radicado el 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>, dentro del proceso de reparación directa No. 110013336038201300212-00, en aplicación del artículo 305 y 306 del CGP, solicita librar mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, el 4 de octubre de 2017, corregida por un error mecanográfico el 24 de enero de 2018, que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2016 por este Despacho, en su lugar declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>2</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>3</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, pues se trata de la ejecución de la sentencia que condenó al pago de unas sumas de dinero impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, quien en su fallo de 4 de octubre de 2017<sup>4</sup>, corregido el 24 de enero de 2018<sup>5</sup>, revocó la

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “01.- 01-03-2022 CORREO” y “02.- 01-03-2022 SOLICITUD EJECUCION”.

<sup>2</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>3</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>4</sup> Ver Folio 237 a 254 del C.1.

<sup>5</sup> Ver Folio 269 a 271 del C.1.

sentencia de primer grado proferida por este juzgado, y condenó al pago de sumas dinerarias por concepto de perjuicios morales a la Fiscalía General de la Nación.

## **2.- Oportunidad para presentar la demanda**

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2017, corregida el 24 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, quedó ejecutoriada el treinta (30) de enero de 2018<sup>6</sup>.

Así, al haberse radicado la solicitud el **28 de febrero de 2022**, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

## **3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

---

<sup>6</sup> Ver folio 274 de C. 1

#### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>7</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### 5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Obra en el expediente de Reparación Directa No. 2013-00212 sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2016<sup>8</sup>, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Sin embargo, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”<sup>9</sup>, corregida en su numeral 3 con providencia de 24 de enero de 2018, por un error mecanográfico, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia acoger las súplicas de la demanda, como consecuencia de la anterior declaración, se dispuso la siguiente codena:

**“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:**

LUZ MARINA RICO NARVÁEZ (privada de la	35 SMLMV
--	----------

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>8</sup> Folios 482 a 485 C. 1

<sup>9</sup> Folios 237 a 254 C.1

libertad)	
SOFÍA NARVÁEZ DE RICO (madre)	35 SMLMV
YAMIT ANDRES ALVARADO RICO (hijo)	35 SMLMV
JAIR ALVARADO RICO (hijo)	35 SMLMV
LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO (hija)	35 SMLMV
LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
ENCIZAR RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
GERMAN RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
RODRIGO RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
LILIA RICO NARVÁEZ (hermana)	17.5 SMLMV
MARIELA RICO NARVÁEZ (hermana)	17.5 SMLMV
JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
DEYANIRA RICO NARVÁEZ (hermana)	17.5 SMLMV

Con constancia secretarial del 5 de octubre de 2018, se hizo constar que la anterior providencia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2018.<sup>10</sup>

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta merito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se libraré convirtiendo los salarios reconocidos por concepto de perjuicios morales al valor del SMLMV al momento de la ejecutoria de la misma, esto es en el año 2018, respecto de cada demandante. Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la sumatoria reconocida a cada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses legalmente establecidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, así:

1.- A favor de **LUZ MARINA RICO NARVÁEZ** la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

2.- A favor de **SOFÍA NARVÁEZ DE RICO** la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

<sup>10</sup> Ver folio 274 del C.1

3.- A favor de **YAMIT ANDRÉS ALVARADO RICO** la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

4.- A favor de **JAIR ALVARADO RICO** la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

5.- A favor de **LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO** la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

6.- A favor de **LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

7.- A favor de **ENCIZAR RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

8.- A favor de **GERMÁN RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

9.- A favor de **RODRIGO RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

10.- A favor de **LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

11.- A favor de **LILIA RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

12.- A favor de **MARIELA RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

13.- A favor de **JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

14.- A favor de **DEYANIRA RICO NARVÁEZ** la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:admabogados1@gmail.com">admabogados1@gmail.com</a> <a href="mailto:alejandro.carranza@grupoca.co">alejandro.carranza@grupoca.co</a>
Entidad demandada: <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fcba3a9b3bcd2ef2fc288275b8d728cb0a3523e6bee0b398deebf824d9e5ee6a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 11/07/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>